



Expte.: R-62/2017

ACUERDO 70/2017, de 10 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por la que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don B.S.L., en nombre y representación de “Cima Ingenieros, S.L.U”, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 17 de octubre de 2017, por el cual se adjudica la “Redacción del Proyecto de Urbanización para la Reforma Viaria en la Avenida Pío XII y, en su caso, Dirección Técnica de las Obras de Ejecución”, promovido por el Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 30 de agosto de 2017, el Ayuntamiento de Pamplona publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato para la “Redacción del Proyecto de Urbanización para la Reforma Viaria en la Avenida Pío XII y, en su caso, Dirección Técnica de las Obras de Ejecución”.

SEGUNDO.- El 6 de octubre de 2017, se procedió en acto publico a la apertura de las proposiciones económicas de los licitadores admitidos a la misma, previa comunicación de forma oral del resultado global de las valoraciones técnicas presentadas.

TERCERO.- Con fecha 17 de octubre de 2017, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona adopto acuerdo por el cual se procede a adjudicar a la empresa “Monkaval Soluciones de Ingeniería, S.L.” el contrato para la “Redacción del Proyecto de Urbanización para la Reforma Viaria en la Avenida Pío XII y, en su caso, Dirección Técnica de las Obras de Ejecución”.

CUARTO.- El 30 de octubre de 2017, don B.S.L., en nombre y representación de “Cima Ingenieros, S.L.U”, presenta reclamación en materia de contratación pública, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 17 de octubre de 2017, por el cual se adjudica la “Redacción del Proyecto de Urbanización para la Reforma Viaria en la Avenida Pío XII y, en su caso, Dirección Técnica de las Obras de Ejecución”, promovido por el Ayuntamiento de Pamplona.

En dicha reclamación se indica que ha existido un error en la valoración de la proposición técnica presentada por el reclamante, la cual se ha detectado por el mismo al haber tenido acceso al informe de valoración que sirve de base a la misma, observándose que se han aplicado en dicho informe criterios de valoración no correspondientes a los recogidos en el Pliego que rige la convocatoria.

El reclamante resume las discrepancias por el detectadas entre lo previsto en el Pliego y lo aplicado en el informe de valoración en que *“Los puntos máximos por redacción de obra son 20 y no 25, que no hay referencia a la dirección de obra y a los 5 puntos máximos que se debían otorgar a los equipos de dirección de obra y también que se exige al personal adicional una titulación superior cuando en el pliego real se exige titulación análoga a la establecida en el apartado H (que incluye los arquitectos técnicos). Asimismo en el Pliego correcto se aplica para valorar las ofertas la regla de proporcionalidad directa y en el erróneo la de proporcionalidad inversa; este error si lo detecta el equipo de valoración y lo modifica (modificación del pliego en el informe que tampoco sería admisible.)”*

Por todo ello, solicita el reclamante se declare la nulidad del Acuerdo de Adjudicación recurrido y se *“retrotraigan las actuaciones a la fase de valoración de las propuestas para que proceda a la valoración de conformidad con el Pliego correcto del contrato.”*

QUINTO.- Con fecha 7 de noviembre de 2017, el Ayuntamiento de Pamplona aporta la documentación del contrato; presentando al día siguiente, 8 de noviembre de

2017, escrito en el cual manifiesta su conformidad con los hechos expuestos en la reclamación y solicita al Tribunal la estimación de la misma, ya que *“analizada la reclamación presentada por “Cima Ingenieros, S.L.U” y el informe técnico elaborado por parte de los técnicos municipales que valora dicha reclamación, se comprueba que se ha producido un error material en la valoración de la puntuación de la oferta técnica.”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas *“La Administración ha cometido un error material en la suma de la puntuación y por ello, a instancia de la reclamación presentada, se allana a las pretensiones formuladas por el reclamante, procede rectificar su error de puntuación y a realizar un nuevo informe de valoración técnica con las puntuaciones que corresponda”*.

Por todo ello, solicita a este Tribunal que estime la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “Cima Ingenieros, S.L.U” contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 17 de octubre de 2017, por el cual se adjudica la “Redacción del Proyecto de Urbanización para la Reforma Viaria en la Avenida Pío XII y, en su caso, Dirección Técnica de las Obras de Ejecución”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamación se presenta contra un acto adoptado en el seno de un procedimiento de adjudicación por parte de un poder adjudicador de los contemplados en el artículo 2 LFCP.

Al tratarse de un licitador que impugna la adjudicación de una licitación se encuentra legitimado conforme a lo dispuesto en el art. 210 LFCP.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Pamplona ha presentado un escrito en el que se allana a la pretensión formulada por la reclamante. A la vista de los posicionamientos

de las partes procede examinar los efectos que éstos deben producirse en el procedimiento de reclamación en el que estamos inmersos, dado que las normas que regulan este procedimiento (contenidas en el Título II del Libro Tercero de la LFCP) nada establecen respecto al allanamiento de la parte reclamada. El único precepto aplicable al caso que encontramos en las citadas normas es el contenido en el artículo 213.2 de la LFCP, cuando determina que la resolución que ponga término al procedimiento será congruente con la petición y decidirá motivadamente sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación. Tampoco en la normativa reguladora del procedimiento administrativo encontramos solución a la cuestión planteada. No obstante, como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en varios supuestos (entre otras, Resoluciones 104/2013 y 105/2015), por su similitud resulta aplicable a estos procedimientos la regulación del allanamiento establecida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que en su artículo 75 establece que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, añadiendo en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”*.

Dado que el allanamiento del Ayuntamiento de Pamplona no supone ninguna infracción del ordenamiento jurídico, procede sin más trámite la estimación de la reclamación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “Cima Ingenieros, S.L.U”, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 17 de octubre de 2017, por el cual se adjudica la “Redacción del Proyecto de Urbanización para la Reforma Viaria en la Avenida Pío XII y, en su caso, Dirección Técnica de las Obras de Ejecución”, promovido por el Ayuntamiento de Pamplona.

2º. Notificar este acuerdo a “Cima Ingenieros, S.L.U” y al Ayuntamiento de Pamplona y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona 10 de noviembre de 2017. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava.
EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.